

**RECURSO DE REVISION:** 477/2010 Y  
SU ACUMULADO 479/2010.

**SUJETO** **OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO  
ZAPATA, TABASCO.

**RECURRENTE:** JOSÉ LUIS CORNELIO  
SOSA.

**FOLIOS DE LAS SOLICITUDES:**  
01080310 Y 01080410 DEL ÍNDICE  
DEL SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

**CONSEJERO PONENTE:** M.D.  
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

**Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al veintisiete de enero de dos mil once.**

**VISTO**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión 477/2010 Y SU ACUMULADO 479/2010 interpuesto por JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA en contra del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco; y

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** El **veinticuatro de junio de dos mil diez**, por medio del sistema Infomex-Tabasco, el hoy recurrente presentó al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, las solicitudes **01080310** y **01080410**, en las que requirió la información consistente en:

***“solicito los indicadores de gestión de operativos implementados del periodo de enero a mayo del 2010 en materia de seguridad pública, trienio 2010-2012 (sic)”.***

**SEGUNDO.** En atención a las solicitudes, el veintinueve de junio de dos mil diez, el Sujeto Obligado dió respuesta y **determinó la negativa de la información por ser reservada.**

RR/477/2010  
y su acumulado RR/479/2010

Página 1 de 8

27/ENERO/2011

**TERCERO.** Inconforme con la respuesta que la autoridad municipal otorgó a las solicitudes **01080310** y **01080410**, el treinta de junio de dos mil diez, el solicitante presentó dos recursos de revisión ante el Instituto. En ambos medios de impugnación, el motivo de su inconformidad se hizo consistir en lo siguiente:

***“CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN EN TREGADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA POR LA SOLICITUD DE ACUERDO AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y LA RESPUESTA ES AMBIGUA O PARCIAL A JUICIO DEL SOLICITANTE (sic)”.***

El recurso de revisión relacionado con la solicitud de información **01080310** quedó registrado bajo el folio **RR00075410**, en el índice del sistema Infomex-Tabasco. Mientras que el medio de impugnación vinculado con la solicitud **01080410**, quedó indexado en el sistema Infomex-Tabasco con el número **RR00075210**.

**CUARTO.** Por acuerdo de **cinco de julio de dos mil diez**, el Instituto admitió a trámite el recurso de revisión relacionado con la solicitud de información **01080410** y lo radicó bajo el número **RR/477/2010**; requirió al Sujeto Obligado que rindiera un informe sobre los hechos que motivaron el medio de impugnación, debiendo acompañar el expediente completo relacionado con el trámite de la correspondiente solicitud de información que le dio origen. Se ordenó descargar y agregar a las compulsas del expediente la información que obra en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx) en el apartado correspondiente a la respuesta recaída a la solicitud de información **01080410** que originó dicho recurso.

De igual forma, por acuerdo de misma fecha, este Órgano Garante admitió a trámite el recurso de revisión vinculado con la solicitud **01080310** y lo radicó bajo el número **RR/479/2010**; requirió al Sujeto Obligado que rindiera un informe sobre los hechos que lo motivaron, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la correspondiente solicitud de información que le dio origen. También, se ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx) en respuesta a la solicitud de información **01080310**.

En ambos proveídos, se indicó el sistema Infomex-Tabasco como medio para efectuar al recurrente las notificaciones derivadas de los recursos de revisión en comento, y se informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

**QUINTO.** En acuerdo de **veinte de octubre de dos mil diez**, emitido dentro del expediente **RR/479/2010**, se tuvo por presentado el informe signado por el licenciado César Jesús Vargas Quintero, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, a través del cual da cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero del auto de cinco de julio de dos mil diez, anexando copia simple del expediente de trámite de la solicitud de información 01080310, mismas que fueron cotejadas con su original.

Asimismo, el Instituto advirtió que la información requerida en la solicitud con folio 01080310 perteneciente al recurso RR/479/2010, es la misma a la solicitada en el folio 01080410 relativa al recurso RR/477/2010, y en virtud de que en ambos asuntos el recurrente JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA se inconforma por los mismos actos u omisiones atribuidos al Emiliano Zapata, Tabasco, se ordenó la acumulación del recurso RR/479/2010 al recurso RR/477/2010 para su resolución en conjunto.

**SEXTO.** Mediante proveído de **veintidós de octubre dos mil diez** dictado en el expediente **RR/477/2010** y visto el razonamiento señalado en el resultando quinto de la presente resolución, se agregó en autos del recurso citado el expediente RR/479/2010.

Asimismo, se tuvo por presentado el oficio signado por el licenciado César Jesús Vargas Quintero, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, mismo que por ser extemporáneo se agregó sin efecto legal alguno.

No obstante, se agregó en autos el anexo respectivo consistente en copia del simple del expediente de trámite de la solicitud de información 01080410.

En virtud de que el ocurso anexó copias simples de los expedientes generados con motivo de las solicitudes **01080310** y **01080410**, se admitieron como pruebas documentales y en virtud de su naturaleza se tuvieron por desahogadas.

De igual forma, con fundamento en los artículos 23, fracciones III y XX, 59, 60, 62, fracción IV, y 64 primer párrafo de la Ley de la materia, se estimó pertinente **requerir** al recurrente para que precisara de forma clara su motivo de inconformidad, pues se estimó que no existía relación entre los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente y la respuesta pronunciada por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** El **tres de enero de dos mil once**, se hizo constar que, en el plazo concedido para ello, no se recibió manifestación alguna por parte del recurrente respecto del requerimiento referido en el punto que antecede, por lo que se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

**OCTAVO.** Obra constancia de **cuatro de enero de dos mil once** en que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo constar que en virtud del sorteo realizado mediante sesión extraordinaria celebrada en esa fecha, el presente expediente RR/477/2010 y su acumulado RR/479/2010 correspondió a la Ponencia del Consejero Benedicto de la Cruz López, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, y quedar en los siguientes términos:

## **CONSIDERANDO**

### **I. COMPETENCIA.**

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

## **II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.**

Este Órgano Garante advierte de oficio que los presentes recursos de revisión resultan **improcedentes**, por las razones que a continuación se estudian:

José Luis Cornelio Sosa formuló las solicitudes de acceso a la información pública que quedaron registradas bajo el folio Infomex-Tabasco **01080310** y **01080410**, en las que requirió la información consistente en: ***“solicito los indicadores de gestión operativos implementados del periodo de enero a mayo del 2010 en materia de seguridad pública, trienio 2010-2012 (sic)”***.

Atento a las solicitudes, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, emitió los acuerdos DAJ/UAIP/EZ/060/2010 Y DAJ/UAIP/EZ/061/2010, mismos que fueron remitidos al solicitante el veintinueve de junio de dos mil diez, vía sistema Infomex-Tabasco y por los que se le hace saber *“(…) hago de su conocimiento que la información solicitada no se encuentra disponible. Por disposiciones del comité de Transparencia Municipal se tomó la decisión que por cuestiones de seguridad tanto para la población como para el cuerpo de Seguridad Pública Municipal, mantener esta información reservada prevista en el artículo 4 fracción IV y artículo 9 párrafo II (…)”*.

De las respuestas obtenidas, el solicitante interpuso recursos de revisión ante este Instituto en los que señaló: ***“CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN EN TREGADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA POR LA SOLICITUD DE ACUERDO AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y LA RESPUESTA ES AMBIGUA O PARCIAL A JUICIO DEL SOLICITANTE (sic)”***.

Ahora bien, la manifestación vertida por el solicitante como objeto de su inconformidad **es imprecisa**, pues de la revisión practicada a la respuesta impugnada se observó que

---

el Sujeto Obligado decretó la negativa de la información por ser reservada, es decir no entregó al interesado ninguna información.

Esa circunstancia pone de manifiesto que no existe relación alguna entre el motivo de inconformidad vertido por el recurrente con la respuesta pronunciada por el Sujeto Obligado, toda vez que, como se indicó, la acción de éste consistió en comunicar que la información solicitada se encuentra reservada, y en consecuencia negó la información; en ese sentido, resulta impreciso que el promovente afirme que la información entregada no corresponde con lo peticionado y es incompleta cuando en el caso no se le **entregó ninguna información**.

En tal virtud, por acuerdo de **veintidós de octubre de dos mil diez**, se consideró pertinente requerir al recurrente para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, precisara de manera clara el motivo de su inconformidad.

Al respecto, mediante proveído de **tres de enero de dos mil once**, se hizo constar que en el plazo señalado por el Instituto, **el recurrente no desahogó el requerimiento que se le efectuó**, lo que denota que **la inconformidad planteada hasta esta etapa procesal, subsiste con la irregularidad de origen**, es decir, **no existe relación alguna entre el motivo de inconformidad vertido por el recurrente con la respuesta pronunciada por el Sujeto Obligado**.

Consecuentemente, los recursos de revisión son **improcedentes** toda vez que no cumplen con lo previsto en el artículo 62, fracción IV de la Ley de la materia, **pues el motivo de inconformidad vertido por el recurrente es impreciso** porque no tiene ninguna relación con la respuesta que dictó la autoridad en atención a las solicitudes de información objeto de los recursos, por lo mismo no es suficiente para motivar el estudio del asunto, ya que el artículo 64, primer párrafo de la Ley de la materia, no permite a este Instituto cambiar los hechos planteados.

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62, fracción IV, y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como lo establecido en el artículo 59, fracción II del Reglamento de la citada Ley, se

RR/477/2010  
y su acumulado RR/479/2010



**desecha** el presente medio de impugnación, ya que el quejoso **no precisó** el objeto de su inconformidad en relación con el actuar del Sujeto Obligado, aún cuando tuvo la oportunidad de hacerlo.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 62, fracción IV, y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como lo establecido en el artículo 59, fracción II, del Reglamento de la citada Ley, se **DESECHAN** por improcedentes los presentes recursos de revisión RR/477/2010 y su acumulado RR/479/2010, intentados por José Luis Cornelio Sosa en contra del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, lo anterior, en atención a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase**, y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO**

**LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO PONENTE**

**M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

***BDL/jdje***

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/477/2010** Y SU ACUMULADO **RR/479/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.